



## ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 12 de junio de 2024, reunidos en el aula número 1 del 8° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 7 de junio de 2024, para celebrar la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026524001364
2. Folio 330026524001485

#### B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026524001390
2. Folio 330026524001406





3. Folio 330026524001434
4. Folio 330026524001435
5. Folio 330026524001436
6. Folio 330026524001454
7. Folio 330026524001460
8. Folio 330026524001467
9. Folio 330026524001478
10. Folio 330026524001481
11. Folio 330026524001646

### C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026524001373
2. Folio 330026524001455

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales

1. Folio 330026524001290
2. Folios 330026524001347, 330026524001348, 330026524001349, 330026524001350, 330026524001351, 330026524001352, 330026524001353, 330026524001354, 330026524001355, 330026524001356, 330026524001357, 330026524001358, 330026524001359, 330026524001360, 330026524001361, 330026524001362

### IV. Alcance de respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI

1. Folio 330026524001138 RRA 7036/24

### V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026524001452
2. Folio 330026524001459
3. Folio 330026524001484
4. Folio 330026524001493
5. Folio 330026524001503
6. Folio 330026524001504
7. Folio 330026524001509
8. Folio 330026524001510
9. Folio 330026524001511
10. Folio 330026524001512
11. Folio 330026524001515
12. Folio 330026524001516
13. Folio 330026524001540
14. Folio 330026524001557
15. Folio 330026524001570
16. Folio 330026524001624
17. Folio 330026524001642
18. Folio 330026524001643
19. Folio 330026524001647



20. Folio 330026524001666
21. Folio 330026524001667
22. Folio 330026524001685
23. Folio 330026524001692
24. Folio 330026524001693
25. Folio 330026524001697

## VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP

A.1 Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OICE-CONAFOR) VP 0024/2024

## VII. Asuntos Generales

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

#### A.1 Folio 330026524001364

Un particular requirió:

*"Con base en mi derecho a la información pública gubernamental, solicito copia simple de los datos faltantes solicitados a la auditoría interna de Fonatur Tren Maya. Entregaron parte de la información en un documento con el número de oficio: Núm./21W3N/OIC/205/2023; esta información faltante y sus debidas actualizaciones debían ser entregada a más tardar el 9 de febrero de 2024.*

*En caso de no haberlos entregados quiero saber cuál fue el motivo.*

ANEXO EL DOCUMENTO QUE HABÍAMOS RECIBIDO PARA SU MEJOR Y EFICAZ LOCALIZACIÓN  
(Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OICE-FONATUR) informó que el oficio No. 21/W3N/OIC/205/2023, información faltante y sus actualizaciones, está integrado al expediente de seguimiento de hallazgos resultado de la visita de inspección No. 10/810/2023 realizada a la Entidad Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V, por lo cual solicitó al Comité de Transparencia su clasificación como información reservada con fundamento en el artículo 113, fracciones I, VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en correlación con el artículo 110, fracciones I, VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los artículos 97, 98, fracción I de la citada Ley, y los numerales Décimo séptimo, Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, por un plazo de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Handwritten blue ink notes and signatures on the right margin, including a vertical line and the letters 'GPS'.





A continuación, se presentan las causales de reserva, pruebas de daño y la acreditación de los Lineamientos invocados:

La presente prueba de daño se presenta con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) con el fin de demostrar que el proporcionar la información estaría materializando los supuestos señalados en el artículo de mérito en el que se indica que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1. Prueba de daño para la clasificación de la información, primeramente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP

El Artículo 113 de la LGTAIP, señala que la información se podrá clasificar como reservada cuando "I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable".

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Proporcionar la información requerida pone en riesgo las actividades desarrolladas por las autoridades y por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., para la prestación de un servicio público, como es llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Proyecto Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, revelando aspectos técnicos, operativos y estratégicos de acciones específicas pues, al darlos a conocer se posibilitaría su destrucción o sabotaje, lo cual afectaría la prestación del servicio público.

Por otra parte, permitir acceso a la información que contiene especificaciones técnicas, de las instalaciones utilizadas para la prestación del servicio público podría ser aprovechado por la delincuencia organizada a facilitar la planeación de actos de sabotaje o daños deliberados a las instalaciones que se utilizan para la prestación de dicho servicio público; lo cual resulta relevante para el Estado Mexicano.

El riesgo es real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, esto se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de servicio ferroviarios a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, al turismo mexicano, a la transportación de carga y pasajeros y al patrimonio de la empresa de participación estatal, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar y, por ende, la seguridad nacional al afectar la infraestructura estratégica del país

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: Se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión información a detalle del servicio ferroviario del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable. Inclusive considerando que el servicio público de transporte ferroviario es de pasajeros (local y turístico) y de carga, podría ponerse en riesgo la propia seguridad las personas que utilicen este servicio público para turismo o transporte



local. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de acceso a la Información Pública sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal. En el caso que nos ocupa existe una reserva prevista expresamente en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En cumplimiento al Décimo séptimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Su divulgación podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que representa tal importancia para el Estado que su destrucción o capacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los ferrocarriles son áreas prioritarias para el Desarrollo Nacional en los términos del artículo 25 de la Carta Magna; el Estado, al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. De igual manera, se establece que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento dispone que, el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo; las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación; para tal efecto, el Estado regulará las vías generales de comunicación ferroviaria, su construcción, conservación, mantenimiento, operación, explotación y garantía de interconexión, derechos de arrastre y de paso, así como la prestación de los servicios ferroviarios; tratándose de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que se constituyan específicamente con el fin de construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar servicios ferroviarios, para lo cual se les otorgará la asignación, la cual quedará sujeta a las disposiciones previstas en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los artículos 1, 3, 6, fracción II, 7, fracción XI, 13, 16, 28 y del 72 al 77 de la Ley General de Bienes Nacionales, los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares, son de uso común y por lo tanto se consideran bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público, respecto de dichos bienes se pueden otorgar concesiones, permisos y autorizaciones.

OPS

g

g





El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 02 de julio de 2020, prevé impulsar proyectos de infraestructura aeroportuaria y ferroviaria en función de las prioridades del desarrollo regional y la inclusión social, a fin de mejorar la cobertura y proporcionar una mayor conectividad territorial, en particular en zonas de menor crecimiento; el proyecto tren maya está basado en un nuevo ejercicio sostenible del transporte ferroviario de pasajeros y carga que interconectará las principales ciudades y zonas turísticas de la península de Yucatán y el sureste del país, promoviendo un esquema turístico en la que los visitantes recorrerán las comunidades de la región evitando la concentración turística en un solo punto, generando con ello una derrama económico local que creará nuevas oportunidades laborales, distribuyendo la riqueza a lo largo de su trayectoria, dicho proyecto contará con una vía férrea troncal que conectará las principales ciudades y zonas turísticas de los cinco Estados del sureste del país, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, prestando el servicio público de transporte ferroviario, de pasajeros (local y turístico) y de carga.

Fonatur Ten Maya S.A. de C.V. es una empresa de participación social mayoritaria, filial de Fonatur Sectorizada a la Secretaría de Turismo, que anteriormente se denominaba Fonatur Operadora Portuaria S.A. de C.V.

El 21 de abril de 2020 se publicó en el DOF la asignación que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos.

El 13 de abril de 2022, mediante resolución publicada en el DOF, se autorizó la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., misma que está agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Proyecto Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, por sí o por conducto de diversas figuras jurídicas de derecho público y privado, así como obtener, bajo cualquier título, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y en general, ejecutar todos los actos necesarios para llevar a cabo su objeto social, de conformidad con sus estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es claro que el sector ferroviario y la proveeduría de sus servicios son de interés público, por lo que se considera que la divulgación de cualquier información relacionada con el servicio ferroviario, directa o indirecta atendiendo a la teoría del mosaico, tiene que protegerse para evitar su destrucción, inhabilitación o sabotaje, pues los ferrocarriles, las vías generales de comunicación ferroviaria son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, e inclusive la limitación permite evitar poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas que construyen, operan o explotan las vías generales de comunicación ferroviaria, así como la de los pasajeros locales o turísticos, así como daños a la economía nacional.

El 18 de mayo de 2023, el Consejo de Seguridad Nacional mediante acuerdo de las sesiones ordinarias del 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional y de interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, debido a sus objetivos y ubicaciones estratégicas en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por lo tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución, administración de la infraestructura de transporte, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", RAMAL "ZA", "FA" y Ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.





Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, fracciones I y XII, y 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional, en donde se señala que:

*"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*

*...*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y*

*...*

*Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

*...*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."*

En ese sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que la limitación de acceder a la información solicitada permite evitar el perjuicio al interés público, en virtud de que las autoridades y empresa productiva responsable de la prestación del servicio público de servicios ferroviarios no estaría en posibilidad de prestar dicho servicio, en caso de que hubiese sabotaje o cualquier otra acción tendiente a impedir el desarrollo de sus acciones.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo."

2. Prueba de daño para la clasificación de la información con fundamento en el artículo 113, fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP

La fracción VI del artículo 113 indica que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación "obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones", en ese este contexto, la información requerida está integrada en el expediente de seguimiento de hallazgos resultado de la Visita de Inspección No. 10/810/2023 realizada a la Entidad Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Proporcionar la información requerida puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de la ASF y de la SFP, vulnerando el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público, en razón de que al divulgar la documentación del interés del peticionario, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público, asimismo se podría incurrir en responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos, al permitir el acceso a información que forma parte de un proceso de fiscalización, pues se podría en riesgo la sana conducción de las actividades, inclusive permitiendo que terceros sin derechos pueden usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, lo cual podría causar un daño irreparable y no cuantificable a la facultad de las entidades fiscalizadoras, quebrantando los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previsto en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: La divulgación y entrega de la información al peticionario, representa un riesgo real, demostrable modo, tiempo e identificable para la ASF y la SFP, en virtud de que se afectaría el interés público y social que tutelan las disposiciones legales antes mencionadas, ya que limita y/o restringe el proceso de fiscalización y el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades de fiscalización.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de Acceso a la Información Pública sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal.

En el caso que nos ocupa existe una reserva prevista expresamente en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2024, se prevé la auditoría número 371, para la Secretaría de la Defensa Nacional, Tren Maya, S.A. de C.V., Fondo Nacional de Fomento al Turismo y FONATUR, Tren Maya, S.A. de C.V., con el título de la auditoría "Desarrollo y Entrega del Proyecto Tren Maya".

De igual forma, en 2024, la SFP se encuentra ejecutando una Visita de Supervisión, Evaluación y Validación de Información a los registros de contratos de obra pública, con lo que se refuerza la clasificación de la información al materializarse las causales de reserva fundamentadas en la propia fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en la LFTAIP.

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, como se advierte en ambos casos, ya existe un procedimientos de verificación del cumplimiento de leyes, los cuales si se difunden pueden impactar en el resultado de las mismas y ocasionaría un perjuicio irreparable, que vulnera el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización y en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes que son de orden público, en razón de que al divulgar la información requerida, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público y del interés jurídico de los presuntos responsables que pudieran determinarse con posterioridad al análisis y valoración de las constancias.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El proceso de fiscalización se integra por diversas etapas correlacionadas entre sí, las cuales, de conformidad con el "Marco Normativo General para la Fiscalización Superior" se integra por los siguientes procesos sustantivos: planeación, desarrollo, integración del informe de resultados y seguimiento:

1. Planeación: Consiste en el conjunto de actividades realizadas y la aplicación de criterios de selección por las diversas áreas involucradas para identificar posibles objetos-sujetos susceptibles de fiscalización con la finalidad de elaborar las propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de política pública e integrar el proyecto del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior.



2. Desarrollo: Corresponde a la fase en la cual se lleva a cabo el estudio general de la entidad, objetivo a fiscalizar, el análisis, la inspección y la verificación de las operaciones que realizan las entidades fiscalizadas acorde con diversa normativa aplicable en la materia objeto de análisis, con el fin de corroborar que se efectuaron de conformidad con el marco jurídico respectivo. Como parte de dicho proceso la ASF solicita información y documentación, la cual analiza para obtener evidencia que sustente el cumplimiento de la entidad o, en su caso, la promoción de las acciones y/o recomendaciones, plasmando los resultados obtenidos en el informe de auditoría.

3. Integración del informe de resultados: Consiste en la elaboración y presentación del mismo a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia de la ASF.

4. Seguimiento: Comprende desde la notificación de las acciones promovidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas y la promoción de las acciones supervenientes por la falta de atención o solventación de las mismas por parte de las entidades fiscalizadas y otras instancias competentes a las acciones emitidas por la ASF, hasta su conclusión o solventación.

En este tenor, se acredita que el procedimiento de fiscalización está programado para el presente ejercicio fiscal.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información precisamente serán las documentales que permitan a la ASF y a la SFP realizar sus actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización, por lo que podría afectarse u obstruirse las actividades.

Además, podrían entrar en conflicto las presuntas responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron ya sea por una conducta de comisión u omisión en el desempeño de sus obligaciones, lo cual afectaría el interés social y público de las disposiciones legales de carácter federal.

Asimismo, se podría ocasionar una afectación al desarrollo de las actividades de las mejoras realizadas, dificultando su pleno ejercicio.

Por tal razón, de proporcionarse o divulgarse la información solicitada, ocasionaría una grave afectación a las actividades de fiscalización de la ASF y de la SFP, al divulgarse información que se encuentra directamente vinculada a las auditorías al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 y al Plan Anual de Fiscalización de SFP, debido a que los documentos del interés del peticionario son documentos auditables, es decir, forman parte de un proceso de valoración, verificación y de análisis por parte de la autoridad competente, y no es posible proporcionar dicha información, dado que no cuenta con una dictaminación definitiva.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información requerida constituye un insumo cuya divulgación podría generar una afectación u obstrucción a las actividades de seguimiento de acciones que lleva a cabo esta unidad administrativa y, por ende, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes en materia de fiscalización.

Luego entonces, el requerimiento de la información del interés del peticionario, ocasiona un perjuicio irreparable, que vulnera el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización y en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas Leyes Federales que son de orden público, en razón de que al divulgar la información requerida, se estaría actuando en beneficio de un interés particular y/o privado, que no puede estar por encima del interés público y del interés jurídico de los presuntos responsables que pudieran determinarse con posterioridad al análisis y valoración de las constancias.

SFP  
J





Con lo expuesto anteriormente, se acredita la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP en correlación con la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, en cumplimiento del lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", debido a que conforme a la fracción I, del Vigésimo cuarto de los citados lineamientos, existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y la fracción IV, la cual señala que "la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes", debido a que se advierte que existen dos procedimientos de verificación del cumplimiento de leyes, en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2024, se prevé la auditoría número 371, para la Secretaría de la Defensa Nacional, Tren Maya, S.A. de C.V., Fondo Nacional de Fomento al Turismo y FONATUR, Tren Maya, S.A. de C.V., con el título de la auditoría "Desarrollo y Entrega del Proyecto Tren Maya".

Cabe señalar que, los procesos de fiscalización están integrados por diversas etapas correlacionadas entre sí, las cuales, de conformidad con el marco normativo aplicable para la fiscalización se integra por los siguientes procesos sustantivos: planeación, desarrollo, integración del informe de resultados y seguimiento, por lo que la información solicitada forma parte de las documentales que permitan a la ASF y a la SFP realizar sus actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización, por lo que podrían afectarse u obstruirse las actividades del ejercicio a cargo de la ASF y de la SFP.

En ese sentido, la reserva se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que la auditoría se encuentra en trámite en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y su divulgación ocasionaría una grave afectación al sigilo en el desarrollo de los actos de investigación, verificación e inspección del marco normativo aplicable, pues la información del interés del peticionario es un insumo en los proceso de análisis y verificación de los órganos Fiscalizadores.

El OICE-FONATUR solicitó posteriormente confirmar la clasificación de la información requerida, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que la información solicitada se encuentra vinculada directamente a las acciones generadas en cumplimiento a:

- El "Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público", publicado en el DOF el 18 de mayo de 2023.
- Los "Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) y Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.", publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2023.
- El "Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A de C.V. y demás acciones que se indican", publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





3. Prueba de daño para la clasificación de la información con fundamento en el artículo 113, fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP

Se solicita confirmar la reserva de la información requerida, toda vez que se encuentran sujetas a las opiniones, recomendaciones, valoraciones y puntos de vista dentro del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya por parte de FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., y sobre los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva, por el periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Representa un riesgo real y demostrable, ya que de darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por los servidores públicos encargados del proceso de entrega del Proyecto Tren Maya, se menoscabarían las determinaciones que no han sido aprobadas y que inciden directamente el proceso de entrega-recepción con lo cual se podría interrumpir y retrasar el proceso deliberativo en curso.

La reserva de la información busca mantener la eficacia en el desarrollo de la entrega recepción del Proyecto Tren Maya, a partir de la salvaguarda de aquellas opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del proceso de entrega-recepción, que normativamente forman parte de este proceso y coadyuvan a la adopción de la solución final.

La divulgación de la información puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de entrega recepción del Proyecto Tren Maya en sus sucesivas formas y momentos, inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando, como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: De darse a conocer la información que soporta el análisis y las decisiones que son tomadas por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan injerencia directa o indirecta en el Proyecto Tren Maya, causaría un perjuicio en las acciones encaminadas al logro del proceso de entrega-recepción de un Proyecto Tren Maya que redundará en un beneficio a la sociedad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de que la clasificación de la información relativa a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del proceso de entrega-recepción, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la temporalidad de la clasificación contribuye a cumplir en tiempo, con los objetivos establecidos para que la entrega del Proyecto Tren Maya se realice de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las bases generales para los procedimientos de rendición de cuentas individuales e institucionales de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 5 de junio de 2023 y en los Lineamientos Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados el 11 de julio del mismo año en el referido medio de difusión oficial.

Handwritten blue annotations: a vertical line, "GPS", and a checkmark.





En cumplimiento del lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas se señala lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso: se acredita en razón de que el 31 de agosto de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., a fin de que se encuentre en condiciones de construir, operar, explotar y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y servicios auxiliares, incluyendo los subtramos efectivamente concluidos y los que se encuentren en proceso, y la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, materiales, financieros, así como derechos y obligaciones que fueron adquiridos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, mediante los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables, las establecidas en el dicho Decreto y los Lineamientos que al efecto se expidan.

Así, de conformidad con los transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto en cita, los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, recursos materiales y financieros, así como derechos y obligaciones que FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hubiesen adquirido para el desarrollo y ejecución del Proyecto Tren Maya se entregarán a Tren Maya, S.A. de C.V., bajo la coordinación y control de la Secretaría de la Función Pública.

Si bien para la entrega del Proyecto Tren Maya, con todos sus componentes, se estableció como fecha de conclusión el 31 de diciembre de 2023, también se previó que, en caso de requerirse un plazo adicional, por razones de fuerza mayor, para la conclusión de la entrega de todos los componentes del proyecto se expediría el Decreto correspondiente.

Además, se dispuso que la Secretaría de la Función Pública emitiría los lineamientos necesarios para la entrega del Proyecto Tren Maya, los cuales se publicaron en el DOF el 21 de septiembre de 2023.

Asimismo, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso en razón de que el 1 de marzo de 2024, se publicó en el DOF el "Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A de C.V. y demás acciones que se indican", a fin de que se encuentre en condiciones de construir, operar, explotar y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y servicios auxiliares, incluyendo los subtramos efectivamente concluidos y los que se encuentren en proceso, y la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, materiales, financieros, así como derechos y obligaciones que fueron adquiridos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, mediante los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, la documentación solicitada se relaciona con un proceso deliberativo de los servidores públicos, que concluirá con la formalización del Acta de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: La información requerida se relaciona con las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2023.

En ese sentido, el expediente documental generado durante la verificación del cumplimiento de la entrega del Proyecto Tren Maya, así como la evidencia documental en la cual consten los avances y actividades realizados por las dependencias y entidades que tienen injerencia directa e indirecta en el Proyecto Tren Maya, contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que intervengan en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya.





III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: En razón de que la información solicitada es, precisamente, los insumos a partir de los cuales se lleva a cabo el análisis y la fiscalización de cada asunto para adoptar una solución específica para cada caso y llegar a una determinación adecuada a las partes involucradas. Por ello, la solución de tales asuntos incide directamente con las actividades propias del proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya; el cual, a su vez depende del análisis y resultado de las opiniones, decisiones y estrategias de los servidores públicos que intervienen en dicho proceso por lo que se acredita el vínculo de la información requerida con el proceso deliberativo en curso.

Mantener la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes a la entrega del Proyecto Tren Maya, se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: Se acredita en razón de que la difusión de la información solicitada, se darían a conocer posibles determinaciones que no han dadas a conocer a los entes fiscalizados y que inciden directamente en el proceso de entrega-recepción del Proyecto Tren Maya, en consecuencia, se podría interrumpir o afectar el proceso deliberativo en curso.

La difusión de la información podría generar la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello toda vez que contiene en ellas expresiones documentales se incluyen entre otros elementos, informes de resultados y observaciones o hallazgos preliminares.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-FONATUR, del expediente de seguimiento de hallazgos resultado de la visita de inspección No. 10/810/2023 realizada a la Entidad Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V, como reservada, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## A.2 Folio 330026524001485

Un particular requirió:

*"Requiero copia simple de la respuesta emitida al escrito (derecho de petición) presentado el 14 de marzo de 2024, solicitando CERTEZA JURÍDICA y CONSTANCIA ADMINISTRATIVA del actuar del Sujeto Obligado, IMCINE, sobre la evaluaciones de proyectos inscritos al EFICINE, ante la Oficina de Representación en el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) de la Secretaría de la Función Pública. Si bien recibí una comunicación con fecha 29 de abril de 2024 donde me enviaron el Oficio: OEQDI/AEQDI/ORIMCINE/48/033/2024, elaborado y signado por la Lic. Ana Lilia Suárez López, esa comunicación no contiene una respuesta congruente, íntegra*



y directa a mis cuestionamientos, sino hicieron alusión al expediente del INAI por el cual se hizo la petición original. (adjunto escrito y oficio)

Por lo anteriormente señalado, requiero conocer la respuesta que sí responda a mi petición de certeza jurídica y constancia administrativa, en el marco de los principios de congruencia, lógica, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, ética, eficacia y buen actuar, que rige la actuación de los(as) funcionarios(as) públicos(as).

Requiero conocer el nombre de las personas públicas que elaboraron el escrito Oficio OEQDI/AEQDI/ORIMCINE/48/033/2024, los datos de contacto, horarios y dirección en donde nos pueden otorgar audiencia para resolver nuestras dudas de manera presencial y/o por escrito, y en su caso expliquen los motivos por los cuales no atendieron los cuestionamientos de quienes suscriben. Sin más por el momento, agradezco su atención". (Sic)

EL Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura (AEQDI-Ramo Cultura), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la respuesta al escrito del 14 de marzo de 2024 denominado "CERTeza JURÍDICA", toda vez que se implicaría la exposición de información que corresponde a constancias propias del expediente 2024/CULTURA/DE270, que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

Riesgo real: Hacer público el contenido de la investigación que se encuentra en integración dentro del expediente 2024/CULTURA/DE270, potencia el riesgo de no garantizar el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia, toda vez que se trata de sujetos bajo investigación, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Riesgo demostrable: Toda vez que en la investigación la autoridad determina la existencia de una falta o faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, debe garantizar que la información contenida en el expediente previamente citado, no sea de conocimiento de personas de intereses ajenos al conocimiento de la verdad material de los hechos.

Riesgo identificable: Proporcionar información que obra en el expediente de investigación administrativa con nomenclatura 2024/CULTURA/DE270, ocasionaría perjuicios de carácter irreparable que influirían en la conclusión de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.



Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que lo solicitado por el peticionario, forma parte del expediente 2024/CULTURA/DE270, mismo que se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo "Disposiciones Adjetivas", Título Primero "De la investigación y calificación de faltas administrativas", capítulo I "Inicio de la investigación" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido se advierte que existen dos etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "SFS".

Handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.





De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI- Ramo Cultura, de la respuesta al escrito del 14 de marzo de 2024 denominado "CERTeza JURÍDICA", el cual obra dentro del expediente 2024/CULTURA/DE270, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

### **B.1 Folio 330026524001390**

Un particular requirió:

*"Del Instituto Mexicano del Seguro Social: petición, el requerimiento y traslado de los documentos de todos los movimientos de checadas de entrada, de salida, pases, licencias, convenios, cambios de puestos y comisiones de la trabajadora (...) con número de empleada (...), del periodo de 2016 al presente con fecha de la solicitud, 2024*

*Del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de la Función Pública si la trabajadora del IMSS (...) con número de empleada (...) ha estado en investigaciones, con que calidad y si ha sido sancionada" (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, el criterio FUNCIONPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.



Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## B.2 Folio 330026524001406

Un particular requirió:

*"[...] Se solicita documentación (expresión documental) que debe obrar en los archivos de la CNBV y/o SHCP y/o Procuraduría Fiscal de la Federación y/o IPAB (este último que fungió como liquidador y síndico de BANCA CREMI SA. Fuente: "Historia de la Banca en Liquidación y Quiebra" publicado por el IPAB ); 1. Versión pública del oficio y/o expresión documental de la autorización para operar como institución de crédito de BANCA CREMI, SA, (BANCA CREMI) emitido por la autoridad financiera competente de esa época. 2. Versión pública del oficio de intervención de la institución de crédito BANCA CREMI, SA, (BANCA CREMI) emitido por la autoridad financiera competente de esa época (toda expresión documental relacionada con la intervención de BANCA CREMI donde se señala fechas de dicha intervención o cuando se ordenó), así como versión pública de la junta de gobierno que en su caso lo haya ordenado, acordado o instruido, precisando fechas y las autoridades que intervinieron. 3. Versión pública del oficio de revocación de BANCA CREMI 4. Informe o documento que demuestre el periodo en que BANCA CREMI operó como institución de crédito (banco) en México. 5. Versión pública (testando información confidencial y personal) de TODOS los nombramientos de directores generales jurídicos de BANCA CREMI que durante su operación como institución de crédito (banco) hayan sido designados y obren en los expedientes de las autoridades a las que se les requiere la presente información la cual deben tener por ser los que supervisaban o se informaba dicho nombramiento. 6. Versión pública del nombramiento y/o contrato y/o expresión documental donde obre la designación de JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ como Director general jurídico de BANCA CREMI donde además se señala el periodo de inicio y conclusión de dicho cargo, lo cual debe obrar en los expedientes que del banco llevaban y resguardan las autoridades a quienes se les requiere la presente información, por lo que se deberá hacer una búsqueda exhaustiva en los mismos y generar bien la versión pública de dicho documento que fue referido por el propio JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ públicamente en entrevista hecha con el periodista MARIO MALDONADO PUBLICADA el 25 de abril 2024 en el medio digital abierto YOUTUBE minuto 25.09 al 25.12. 7. Versión pública del examen que refiere presentó JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ como abogado A para ingresar a la entonces comisión nacional bancaria (minuto 23.27 al 23.31 de la entrevista que se cita en el numeral 6 de arriba). 8. Informe a que se refiere cuando JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ públicamente señala la estructura y señala "y la raza", a que estructura y cargos se refiere y se solicita de "esa raza" versión pública o expresión documental de dichos cargos (minuto 23.35 al 23.38 de la entrevista que se cita en el numeral 6 de*

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a long vertical line, the letters 'SRS', and a checkmark-like symbol.





arriba). 9. Versión pública de la estructura que refiere Jesus de la fuente en la entrevista a que se refiere el numeral 6 en el minuto 24.13 al 24.16. 10. Versión pública de la expresión documental de lo que refiere JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ en la entrevista que se señala en el numeral 6 minuto 24.26 al 24.28 cuando refiere que estuvo "Abarcando otros aspectos de la comisión", señalando funciones, cargos y/o acciones comprobables.

11. Versión pública del documento, oficio, escrito o cualquier expresión documental que contenga el acuerdo de archivo y/o terminación de expediente que se haya ordenado en el identificado con número 2021/CNBV/DE18. Se solicita acusar de recibo, asignar número de solicitud y entregar en su plazo la información solicitada, lo cual se pide que se haga por esta vía. (Sic)

La Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y el Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada la CDAC y el OICE-CNBV, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

### B.3 Folio 330026524001434

Un particular requirió:

"Con base en los artículos 30 y 41 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicito que la Secretaría de la Función Pública informe:

1. Cuántas verificaciones aleatorias han realizado la Secretaría y sus Órganos Internos de Control a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos federales desde que dicha Ley entró en vigor hasta la fecha.
2. Cuántas verificaciones aleatorias han realizado la Secretaría y sus Órganos Internos de Control a la evolución patrimonial de los servidores públicos federales desde que dicha Ley entró en vigor a la fecha.
3. A partir de esas verificaciones aleatorias, cuántas investigaciones fueron iniciadas por parte de las Secretaría y los Órganos Internos de Control.
4. En qué fecha (día, mes y año) se inició cada una de esas investigaciones.
5. Con qué número, folio o nomenclatura alfanumérica se identifica cada una de esas investigaciones.
6. A qué dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estaban adscritos cada uno de los servidores públicos federales a quienes se les inició cada una de esas investigaciones.
7. Cuántas sanciones administrativas se impusieron como resultado de cada una de esas investigaciones.
8. A qué dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estaban adscritos cada uno de los servidores públicos federales a los que se les impusieron sanciones administrativas como resultado de las investigaciones que se les iniciaron.
9. En qué consistió cada una de esas sanciones administrativas.
10. En qué fecha se impuso cada una de esas sanciones administrativas.
10. Cuál es el estado procesal de cada una de esas sanciones administrativas.
11. En cuántos casos se formularon denuncias ante el Ministerio Público contra el servidor público por no haber justificado la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de su patrimonio.



12. En qué fecha (día, mes y año) se presentó cada una de esas denuncias penales.
13. Ante qué área de la PGR o de la FGR se presentó cada una de esas denuncias penales.
14. De cuántas de esas denuncias penales presentadas ante la PGR y FGR se iniciaron averiguaciones previas y carpetas de investigación.
15. Con qué número, folio o nomenclatura alfanumérica se identifica cada una de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron.
16. Cuál es el estado procesal de cada una de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación.
17. Cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación se consignaron ante un juez.
18. Cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación han concluido con una sentencia judicial.
19. Cuántas de esas sentencias judiciales han sido condenatorias.
20. Cuántas de esas sentencias judiciales han sido absolutorias.
21. Cuál es la condena que se dictó en cada una de esas sentencias condenatorias." (Sic)

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) informó que no cuenta con la facultad para conocer de lo relativo a "verificaciones, investigaciones y denuncias penales" por lo que, se encuentra imposibilitada para atender lo requerido en la solicitud.

No obstante, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, lo que se refiere a los puntos 7, 8, 9, 10 y 10 (sic), la Dirección de Registro de Sancionados, señaló que de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 173, fracciones I, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección de Registro de Sancionados no cuenta con información relacionada sobre la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales.

No obstante, realizó la consulta electrónica en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y proporcionó el listado en formato excel de las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos de la Administración Pública Federal, dentro del periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 14 de mayo de 2024, cuya causa de la sanción es el incumplimiento a la declaración de situación patrimonial, así como la violación al artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cabe mencionar que las cifras antes mencionadas, se encuentran con la situación de "APLICADA-NOTIFICADA, CUMPLIDA y VIGENTE", es decir no se contemplan aquellas que se encuentran revocadas o en sub-júdice.

Asimismo, indicó que resulta aplicable el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 del Comité de Transparencia relativo a la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica, identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a excepción de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad de los puntos 7, 8, 9, 10 y 10 (sic) invocada por la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

985  
2

mf





## B.4 Folio 330026524001435

Un particular requirió:

"DESEÁNDOLE ÉXITOS EN EL DESARROLLO DE SU TRABAJO EN SU INSTUCION QUIERO CONOCER SI EL SEÑOR (...) SIGUE TRABAJANDO EN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y SI ESTÁ EN LA EMBAJADA DE (...). QUISIERA SABER SI VA A LA EMBAJADA Y ATIENDE MEXICANOS EN (...). QUISIERA UNA RESPUESTA DE LA EMBAJADA MEXICANA (...) SI SE ATIENDEN A MEXICANOS QUE SOLICITAN APOYO DE LA EMBAJADA. QUIERO TSMBIEN UNA RESPUESTA DE LA EMBAJADA PARA SABER SI LAS ACTIVIDADES DE ESTE FUNCIONARIO SIGUEN LA LEY del SERVICIO EXTERIOR QUE ES MUY DISTINGUIDO CON POCAS EXCEPCIONES. QUIERO SABER SI EL (...) ES RESPONSABLE DE EL SEÑOR Y SI SE LE DIO A CONOCER A LA PERSONA COMO ES CONOCIMIENTO PÚBLICO EN COLIMA EN MAYO DEL 2016, EL (...) TOMÓ MEDIDAS DECISIVAS CON LEGISLACIÓN FRENTE A UNA SERIE DE INCIDENTES MUY GRAVES EN LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (...). LO QUE IZO (...), INCLUYENDO COMENTARIOS MUY DESPECTIVOS PÚBLICAMENTE Y MALTRATOS A LOS USUARIOS Y EMPLEADOS, DESATARON MUCHAS QUEJAS Y LLAMADAS PARA ACTUAR. BIENDO ESTO, EL 12 DE MAYO, (...) PROPUSO HACER UNA AUDITORIA COMPLETA Y MEJORAR LAS INSTALACIONES. LUEGO, EL 25 DE MAYO, METIÓ OTRA INICIATIVA PARA QUE SE REINSTALARA A UNA EMPLEADA QUE FUE DESPEDIDA DE MANERA INJUSTA, MOSTRANDO UN PATRÓN DE REPRESALIAS Y VIOLACIONES DE DERECHOS EN LA DELEGACIÓN. ESTAS INICIATIVAS BUSKABAN NO SOLO SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS INMEDIATOS, SINO TAMBIÉN DEVOLVER LA INTEGRIDAD Y EL RESPETO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN. QUIERO SABER SI EN ESA EMBAJADA DEL SALVADOR SE HAN VISTO COSAS ASÍ COMO SEÑALÓ EL CONGRESO Y SE REPORTÓ A LA (...). TAMBIÉN QUIERO RESPUESTA DE SRE Y LA EMBAJADA EN SALVADOR Y OTRAS DONDE HA TRABAJADO SI HAN OBSERVADO POR ESTO TAMBIÉN QUIERO QUE LA EMBAJADA COFNIRME SI EL SEÑOR TODAVÍA OBLIGA A LOS EMPLEADOS A DEJAR SUS TELÉFONOS EN CASILLEROS, ALEGANDO QUE ESTÁN SIENDO MONITOREADOS, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD Y AUTONOMÍA PERSONAL. POR FAVOR INFORMAR SI SE HACE ESTA PRACTICA EN SU EMBAJADA. QUIERO SABER DE LA EMBAJDA Y SRE SI AÚN INSULTA A SUS EMPLEADOS, LLAMÁNDOLOS "IMBÉCILES" Y AFIRMANDO QUE ÉL ES EL "REY" Y DEBEN LLAMARLO MINISTRO LO QUE DENIGRA Y HUMILLA COMO ESTA DOCUMENTADO PÚBLICAMENTE EN TRIBUNALES DE COLIMA POR EL DIPUTADO. QUIERO SABER SI LA EMBAJADA REGISTRA COMO EN COLIMA ESTA PUBLICADO ABIERTAMENTE LAS PRÁCTICAS DE DON OSCAR SI CONTRIBUYEN A UN AMBIENTE LABORAL HOSTIL Y OPRESIVO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE RESPETO Y DIGNIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO. QUIERO SABER SI LA (...) Y LA SRE DONDE TRABAJABA EL SEÑOR REGISTRAN MANIPULACIÓN Y CONTROL EXCESIVO COMO EN COLIMA LA EXIGENCIA DE QUE LOS EMPLEADOS DEPOSITEN SUS TELÉFONOS Y LA AFIRMACIÓN DE QUE ESTÁN SIENDO MONITOREADOS REFLEJA UN CONTROL EXCESIVO Y UNA FALTA DE CONFIANZA HACIA LOS EMPLEADOS, DETERIORANDO EL CLIMA LABORAL Y LA MORAL. TAMBIÉN QUIERO SABER DE LA SRE SI EL JEFE DEL SEÑOR (...) HA VISTO COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS PÚBLICOS O ABUSOS A LOS DERECHOS HUMANOS ACOSO LABORAL FUERTE Y SI ESTAS ESTÁN PERMITDIAS. TAMBIÉN QUIERO SABER SI EN ESA EMBAJADA HACEN DESPIDOS INJUSTIFICADOS DE GENTE HONESTA COMO EN EL CASO DE LA LIC. (...) QUIEN FUE DESPEDIDA SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL DESPUÉS DE 18 AÑOS DE SERVICIO, UN CLARO ABUSO DE PODER Y DESPRECIO POR LOS DERECHOS LABORALES. GRACIAS POR SU RESPUESTA Y ATENCIÓN A MIS DERECHOS DE TENER INFORMACIÓN. QUIERO SABER COMO RESPONDIERON LAS EMBAJADAS Y LA (...) A LOS HECHOS PRESENTADOS EN COLOMA GRACIAS POR SU ATENCIÓN" (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores), Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Relaciones Exteriores (AER- Ramo Relaciones Exteriores) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Relaciones Exteriores, el AER-Ramo Relaciones Exteriores y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

## B.5 Folio 330026524001436

Un particular requirió:

*"Solicito información sobre el proceso de denuncia al [...] [...] sobre los contratos en los que pedía el 30% de su salario a cambio para dejarlos laborar en el gobierno así como el marco normativo que fundamenta el proceso" (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OICE – INDEP) y la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, CDAC, OICE – INDEP y DGIFA, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## B.6 Folio 330026524001454

Un particular requirió:

*Soy estudiante de licenciatura y solicito acceso a la siguiente información relacionada con el padrón de los Servidores de la Nación: 1) Datos de edad de las personas registradas en el padrón de los Servidores de la Nación, desglosados por rangos de edad. 2) Ubicación geográfica de los Servidores de la Nación, incluyendo información sobre los estados o regiones donde se encuentran ubicados. 3) Sexo de las personas registradas en el padrón de los Servidores de la Nación, especificando el número de hombres y mujeres. 4) Nivel educativo de los Servidores de la Nación, indicando personas con diferentes niveles de educación (por ejemplo, primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, etc.). Solicito que la información incluya datos correspondientes al periodo más reciente disponible. Además, si es compatible con la normativa de protección de datos personales vigente, también desearía solicitar acceso a los nombres de las personas inscritas en el padrón de los Servidores de la Nación. En caso de que la divulgación de esta información no sea posible debido a restricciones legales, solicito que se me informe al respecto y se proporcionen los fundamentos legales correspondientes. Gracias de antemano.*

La Unidad de Políticas de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los datos de edad de las personas registradas en el padrón de los servidores de la Nación desglosados por rangos de edad como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada la UPRHAPF, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## B.7 Folio 330026524001460

Un particular requirió:

*"A quien corresponda:*

*Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como conforme lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

*vengo a solicitar lo siguiente:*

*A. Objeto de la solicitud:*

*Se requiere que la Secretaría de la Función Pública (SFP) transparente y proporcione información relacionada con las denuncias y expedientes de investigación y sustanciación de la persona moral: (...)\**

*\*En adelante (...)*

*B. Temporalidad del objeto solicitado: A partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.*

*C. En específico:*

*(1) El número de denuncias recibidas por el que se advierta una posible comisión de una conducta sancionable por parte de (...), conforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).*

*(2) El número de expedientes de investigación que se hayan aperturado por el que se investigue a (...) por la posible comisión de una conducta sancionable conforme la LGRA.*

*(3) El número de expedientes de sustanciación que se hayan aperturado por el que se atribuya una posible responsabilidad administrativa a (...).*

*(4) La digitalización de la versión pública de las denuncias recibidas por el que se advierta una posible comisión de una conducta sancionable por parte de (...), conforme la LGRA.*



(5) La digitalización de la versión pública de los expedientes de investigación que se hayan aperturado por el que se investigue a (...) por la posible comisión de una conducta sancionable conforme la LGRA.

(6) La digitalización de la versión pública de los expedientes de sustanciación que se hayan aperturado por el que se atribuya una posible responsabilidad administrativa a (...).

La presente solicitud de información se ejercita en conjunción con lo señalado en el artículo 112, fracción II de la LGRA, por el que se señala lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:(...)

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Asimismo, esta presente solicitud retoma la retórica del actual Presidente de la República Mexicana, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que exhibió en la "mañanera" del lunes 6 de mayo de 2024: "Todo esto nos ayuda a saber quién es quién en la vida pública del país, nos ayuda a saber cuáles son los límites que se tienen, a saber cómo funcionaba la corrupción para prevenir, para que a las futuras generaciones no las engañen y no las manipulen".

Por último, en la misma "mañanera" el titular de Petróleos Mexicanos, Octavio Romero Oropeza, expresó que "(l)a propia ley del INAI señala que no puede ser clasificada como información reservada" (la información relacionada con actos de corrupción).

Esperando que la información solicitada sea proporcionada en el menor tiempo posible y en los formatos más accesibles, me despido atentamente esperando su pronta respuesta.

Agradezco de antemano su atención y colaboración." (Sic)

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524001467**

Un particular requirió:

"So/cito e/ número de quejas, denuncias o cualquiera que sea la denominación que la Secretaría a de Bienestar ha recibido por casos de acoso laboral, cuanta por casos de acoso laboral de personal de la Dirección General de tecnologías de la Información y Comunicaciones de esa Secretaría; estas quejas se encuentran en trámite o concluidas, y cuantas en específico se han presentado en contra de la Directora General de Tecnologías de la información y Comunicaciones todo del año 2024." (Sic)

Handwritten blue ink notes and signatures on the right side of the page, including a large arrow pointing upwards and the number '995'.





El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar (AEQDI-Ramo Bienestar), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar (AER-Ramo Bienestar), el Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Bienestar (AECI-Ramo Bienestar), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de información sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de la persona física identificada en la solicitud de información, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.8.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Bienestar, el AER-Ramo Bienestar, y el AECI-Ramo Bienestar, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

### B.9 Folio 330026524001478

Un particular requirió:

*"Quiero saber el numero total de denuncias y sanciones que tiene (...), quien funge como (...). Quiero el documento que acredite que la persona cuenta con la experiencia requerida para el puesto, tambien requiero se mande versión pública de su examen o equivalente al servicio profesional de carrera que haya hecho. Documento donde obre el perfil de puesto requerido para ocupar dicha titularidad. si existen sanciones firmes enviarlas por este medio. se manden los oficios en versión publica que firmo en el mes de enero 2024 " (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA y el OIC-SAT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.9.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B.10 Folio 330026524001481

Un particular requirió:

*"De todas y cada una de las siguientes personas: (...); favor de indicar si existe (n) o no existe (n) procedimiento (s) administrativo (s) de responsabilidades por incumplimiento a su (s) obligaciones como apoderados Nacional Financiera como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero ya sea de manera grupal o individualmente.*

*Indicar el número de expediente de investigación respecto de la o las persona (s) respecto de las que sí exista procedimiento administrativo de responsabilidades." (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y Órgano Interno de Control Específico en Nacional Financiera (OICE-NAFIN) el solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, la CDAC, la USR, la DGIPF y el OICE-NAFIN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

### B.11 Folio 330026524001646

Un particular requirió:

- 1.-Solicito conocer la cantidad de quejas y denuncias recibidas en contra de los [...]*
- 2.-Favor de desglosar la cantidad de quejas por número de expediente y por año.*



3.-Favor de detallar el motivo de la queja y una breve descripción de los hechos, conforme se registre en sus sistemas.

4.-Favor de detallar el estatus y/o determinación de las quejas.

5.-Favor de precisar si la investigación inició por una auditoría, denuncia ciudadana, etc.

6.-En caso de conclusión, favor de precisar qué tipo de conclusión tuvieron.

7.-En caso de que hubiesen concluido en una sanción, favor de precisar en qué consistió cada una.

La información que requiero es del 1 del 1 de junio de 2023 a la fecha de la presente solicitud.

Una información similar a la aquí requerida se brindó en respuesta al folio 330026523002345" (Sic)

El Área de Especialidad en Responsabilidades del Ramo Bienestar (AER – Ramo Bienestar) realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas con los que cuenta, sin localizar registro de sanciones que tengan relación con los hechos mencionados en dicha solicitud; y solicita al Comité de Transparencia que se clasifique como confidencial el resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

**II.B.11.ORD.22.24:CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AER – Ramo Bienestar respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

### C.1 Folio 330026524001373

Un particular requirió:

"Del 2021, 2022 y 2023, relación de expedientes con su número de expediente correspondiente y estatus. Asimismo precisar los expedientes que cuenta con archivo de conclusión por falta de elementos. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública." (Sic)

El Órgano de Control Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SPF) localizó 3162 expedientes de denuncias y 220 expedientes de responsabilidad administrativa, en el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, no obstante, para elaborar las versiones deben de fotocopiar y sobre estas, testar y las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

El Área de Quejas del OIC-SFP, para la consulta directa de la información establece que estará sujeta a las siguientes medidas:



- Se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas del OIC-SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, piso 9, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).
- El licenciado Galo Villafuerte Arredondo, Director de Denuncias e Investigaciones, será la persona designada para atender al solicitante.
- En caso de que la persona solicitante tenga alguna incapacidad, será necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos.
- Se designará un espacio para la consulta que cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.
- Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Área de Quejas procederá a la reproducción de la información, ya que se trata de documentos que únicamente obran en formato físico-impreso, por lo que para la elaboración de la versión pública deberá fotocopiarse y sobre esa copia, testar las palabras, párrafos o renglones que contenga datos personales de terceros.
- El día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.
- Durante la consulta la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
- No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.
- No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.), y
- No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

El Área de Responsabilidades del OIC-SFP para la consulta directa de la información establece que estará sujeta a las siguientes medidas:

- Se ponen a disposición del peticionario dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades del OIC-SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, CP 01020, Ciudad de México y se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para su consulta una vez que le sea notificada de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, el cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.
- A fin de garantizar los documentos en la consulta directa, una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrá a su disposición la versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.



Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### C.2 Folio 330026524001455

Un particular requirió:

*“Archivos en formatos pdf de la totalidad de contratos de cualquier tipo que esa Secretaría haya suscrito con el C. Edgar Noé Nevárez durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Datos complementarios: Durante esos años estuvo desarrollando actividades para la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar la versión pública de los Contratos: SROP-193-2014, SROP-219-2015, SROP-262-2016, SROP-CM-060-2016 y SROP-CM-129-2014, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Contratos: SROP-193-2014, SROP-219-2015, SROP-262-2016, SROP-CM-060-2016 y SROP-CM-129-2014:

Dato	Justificación	Fundamento
Datos Personales y Datos Sensibles	<p>Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.</p> <p>No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.</p> <p>Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.</p> <p>Estado, municipio y localidad: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano nació, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materi</p>	Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Contratos: SROP-CM-060-2016 y SROP-CM-129-2014:

Dato	Justificación	Fundamento
<p>Datos Bancarios, Número Clabe bancaria e Institución Financiera</p>	<p>Son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.</p> <p>Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepitable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.</p> <p>En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepitable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.</p> <p>Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepitable asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.</p> <p>De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera.</p>	<p>Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

SROP  
7

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG contenida en los contratos SROP-193-2014, SROP-219-2015, SROP-262-2016, SROP-CM-060-2016 y SROP-CM-129-2014, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

1





## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales

#### A.1 Folio 330026524001290

Un particular requirió:

*"(...) trabajador al servicio del IMSS, con categoría (...) con matrícula (...) con categoría de (...), comisionados sindicato solicito copia certificada del oficio 00641/30.14/1807/2024 y anexos suscrito por la titular del área de quedas, denuncias e investigación del órgano interno de control en el IMSS, del mes de abril de 2024. ya que el imss me pone que no es de su competencia adjunto respuesta" (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que el oficio 00641/30.14/1807/2024 fue emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dirigido a la Coordinación de Nómina de Mando, Evaluación y Mejora de Procesos de Recursos Humanos de la Unidad de Personal de la Dirección de Administración del IMSS, con el objetivo de agotar una de las líneas de investigación en el marco del expediente 2024/IMSS/DE509, del cual, el estatus es "en investigación".

En ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia confirme la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), la cual establece que cuando los datos personales obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; no será procedente el ejercicio de los derechos ARCO, toda vez que a la fecha el expediente en cuestión se encuentra en etapa de investigación y, precisó que el oficio solicitado no ha sido de conocimiento del peticionario, ya que se realizó como parte las líneas de investigación entre ese OICE-IMSS y el IMSS.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OICE-IMSS consistente al acceso al oficio 00641/30.14/1807/2024 emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dirigido a la Coordinación de Nómina de Mando, Evaluación y Mejora de Procesos de Recursos Humanos de la Unidad de Personal de la Dirección de Administración del IMSS, con el objetivo de agotar una de las líneas de investigación en el marco del expediente 2024/IMSS/DE509, con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

**A.2 Folios 330026524001347, 330026524001348, 330026524001349, 330026524001350, 330026524001351, 330026524001352, 330026524001353, 330026524001354, 330026524001355, 330026524001356, 330026524001357, 330026524001358, 330026524001359, 330026524001360, 330026524001361, 330026524001362.**

Un particular requirió diversas expresiones documentales del expediente 2020/PEMEX/DE161, en los siguientes términos:

*"El suscrito [...]. Soy la persona denunciante del expediente No. 2020/PEMEX/DE161, radicado en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, toda vez que interpusé dos denuncias de corrupción de servidores públicos adscritos a Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, ante el sujeto obligado, Secretaría de la Función Pública, las cuales dieron origen a la apertura del expediente de mérito, razón por la cual, tengo un interés legal y legítimo en el mismo, por lo que tengo el derecho de tener acceso al expediente completo, sin ninguna clase de censura, obtener copias y además, de forma gratuita, razón por la cual, de*



manera respetuosa, por este conducto, solicito COPIA CERTIFICADA/CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN de los documentos relacionados en la lista de abajo, en el que, para pronta referencia, se indica el número de folio que le corresponde en el expediente No. 2020/PEMEX/DE161.

Para la atención de la presente solicitud de información, se deberá de considerar que en los múltiples recursos de revisión que hemos interpuesto, las Ponencias del INAI han dictaminado, revocar las respuestas e instruido a efecto de que en la documentación que se tiene que entregar, se observen las siguientes premisas:

- No se pueden testar mis propios datos personales.
- No se pueden testar las denuncias interpuestas y presentadas por el suscrito y tampoco, los documentos y tablas anexas de las mismas, por ser parte de mi investigación personal.
- No se pueden testar los nombres de los servidores públicos, que aparezcan en documentos elaborados por motivo de su encargo, empleo o comisión.
- No se pueden testar los nombres de los servidores públicos que fueron citados en mi denuncia y que aparezcan en documentos que formen parte de las investigaciones.
- No se puede testar la edad y antigüedad de servidores públicos, cuando la edad y antigüedad, sean condicionantes reglamentarias, para poder obtener algún tipo de prestación o beneficio laboral que genere erogación de recursos públicos, como por ejemplo, una jubilación"

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) informó que resulta procedente el ejercicio de derecho de acceso a datos personales en versión testada del citado expediente, el cual en su conjunto contiene 1327 fojas, y del que ahora el solicitante, fraccionando en partes a través de múltiples solicitudes, pretende obtener un total de 251 fojas y un CD con 1002 páginas, en copia certificada, sin realizar el pago de derechos correspondiente utilizando la gratuidad de las 20 primeras fojas, como se puede visualizar en la siguiente tabla:

Nº	Solicitud de Acceso de Datos Personales	Número Total de fojas
1.	330026524001347	18
2.	330026524001348	16
3.	330026524001349	12
4.	330026524001350	21
5.	330026524001351	19 (La Foja 939 es un CD con 1002 páginas)
6.	330026524001352	20
7.	330026524001353	11
8.	330026524001354	12
9.	330026524001355	12
10.	330026524001356	4
11.	330026524001357	12
12.	330026524001358	8
13.	330026524001359	31
14.	330026524001360	10
15.	330026524001361	32
16.	330026524001362	21

Handwritten notes in blue ink: "939" and a checkmark.

Handwritten signature in blue ink.





En las 16 solicitudes, se advierte que, el solicitante señala su derecho a la gratuidad de las 20 primeras páginas. Sin embargo, lo anterior lo realiza a efecto de fraccionar su solicitud total de fojas, que en su conjunto son un total de 251 fojas y un CD con 1002 páginas.

Por la anterior, a UR-PEMEX solicitó al Comité de Transparencia declara la improcedencia de la excepción del pago, máxime que se trata de una misma persona que, con la finalidad de no realizar el pago de derechos correspondientes, fracciona o divide sus solicitudes, además de que, el solicitante no acredita sus circunstancias socioeconómicas y considerando el volumen de la información, implicaría contravenir disposiciones de orden público como son la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Austeridad Republicana.

En relación con la solicitud de la entrega de la información, en la modalidad de copia certificada gratuita se indica que el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos.

Conviene referir que el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que:

"Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características:

- Son contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Los derechos deben estar establecidos en una ley. Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
- Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
- Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos. A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado.



En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios en materia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas públicas; (iv) legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona

De esta suerte, la obligación fiscal surge cuando el fisco sujeto activo, exige al contribuyente sujeto pasivo una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en el pago de derechos por concepto de expedición de copias simples y/o certificadas, estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el objeto alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo (contribuyente) debe entregar a la hacienda pública (sujeto activo). Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I, establece que el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias simples y/o certificadas, cuya cuota corresponde a \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N), por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el hecho generador u hecho imponible de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line, the number '995', and a signature.





Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información, de acceso a datos personales y de petición, previstos en los artículos 6, 8 y 16 Constitucionales.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, se estima que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, esta no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la información exceda de 20 hojas.

Además, es importante referir que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es de señalarse que tratándose del cobro por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias; en tal virtud, nos deberemos sujetar a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II, del artículo 107 constitucional.

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.

Máxime que, la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de destino al gasto público, consistente en que el importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente.





Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a las colectividades. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.

En tal consideración, sin duda, el acceso a los datos personales atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, certificación y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos. Además, no debe perderse de vista que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicarla.

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copias simples y/o certificadas no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, la Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, estima que no es procedente que se otorgue la información de forma gratuita, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Además de que, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, la SFP debe observar las medidas que destacan en seguida:

*"Artículo 76. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

*(...)*

*VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;*

*(...)*

*VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios de telefonía fija y móvil, gasolinas e insumos financiados por el erario."*

Adicional a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

*"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*(...)*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos o los que estén destinados;"*

Bajo ese contexto, la UR-PEMEX, se encuentra ante la imposibilidad material derivado de las medidas de austeridad republicana, debido a que se encuentra funcionando con insumos materiales limitados, ya que han existido recortes al presupuesto, por lo que, no cuenta con los recursos materiales, ni financieros, para expedir de forma gratuita las copias (simples y/o certificadas).



Asimismo, al verificar la solicitud de ejercicio de derechos ARCO efectuadas, se desprende que en su conjunto no son 20 fojas, por lo que, superan la cantidad prevista en la Ley, esto es de las 16 solicitudes de acceso a datos personales el total de fojas son: total 251 fojas y un CD con 1002 páginas, además no se desprende que la persona solicitante indique los motivos que le impedían realizar el pago de la información, por lo que, tomando en consideración los argumentos vertidos se solicita al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de la exención del pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LGPDPPSO.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.22.24: CONFIRMAR** la improcedencia de la excepción del pago invocada por la UR-PEMEX, de conformidad con el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Alcance de respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI

##### A.1 Folio 330026524001138 RRA 7036/24

Un particular requirió:

*"Solicito la resolución del acuerdo de archivo que se dictó en el expediente DGDI/DI-D/FMN/407/2019". (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativa (DGIFA) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión del expediente DGDI/DI-D/FMN/407/2019 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los siguiente datos:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.  
Datos de personas jurídicas: razón social, dirección, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de socios.
2. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
3. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
4. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:



**IV.A.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA contenidos en el Acuerdo de conclusión del expediente DGD/DI-D/FMN/407/2019, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001452
2. Folio 330026524001459
3. Folio 330026524001484
4. Folio 330026524001493
5. Folio 330026524001503
6. Folio 330026524001504
7. Folio 330026524001509
8. Folio 330026524001510
9. Folio 330026524001511
10. Folio 330026524001512
11. Folio 330026524001515
12. Folio 330026524001516
13. Folio 330026524001540
14. Folio 330026524001557
15. Folio 330026524001570
16. Folio 330026524001624
17. Folio 330026524001642
18. Folio 330026524001643
19. Folio 330026524001647
20. Folio 330026524001666
21. Folio 330026524001667
22. Folio 330026524001685
23. Folio 330026524001692
24. Folio 330026524001693
25. Folio 330026524001697

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.22.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP

#### Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OICE-CONAFOR) VP 0024/2024

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OICE-CONAFOR) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución a la instancia de inconformidad del expediente INC/0001/2023, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

- Resolución a la instancia de inconformidad del expediente INC/0001/2023

Dato	Motivación	Fundamento Legal
Datos de contacto (correo electrónico) del inconforme y del tercer interesado.	Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como correo electrónico.	Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.22.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OICE-CONAFOR, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Asuntos Generales

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:50 horas del 12 de junio del 2024.





**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia



